



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CACHIPAY, CUNDINAMARCA, NOVIEMBRE  
DOCE (12) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Una vez surtido el correspondiente trámite entra el despacho a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la ACCION DE TUTELA impetrada por el Señor MIGUEL CRISTOBAL ROMERO RAMIREZ en contra de la ALCALDÍA DE CACHIPAY y la SECRETARIA DE HACIENDA-TESORERIA MUNICIPAL y en atención a los siguientes:

**HECHOS**

Manifestó el accionante que el 14 de agosto de 2020 radico derecho petición solicitando se decretara la prescripción de impuestos de los años 2000 al 2014, respecto de los predios con cédulas catastrales 000000080355000, 0100002100020000, 00000008028800 y 0000000021002000; de conformidad con lo consagrado en el artículo 817 del Estatuto Tributario y el numeral 3 del artículo 91 del C.P.A.C.A.; sin que a la fecha de presentación de la tutela hubiese recibido respuesta, habiendo transcurrido más de 90 días.

**PETICIONES**

Solicita tutelar los derechos a la Igualdad y de Petición, ordenando a la Alcaldía de Cachipay Secretaria de Hacienda - Tesorería General, proceder a dar respuesta y decrete la prescripción de los impuestos solicitados.

**PRUEBAS**

El Accionante apporto derecho de petición con fecha de radicado 14 de agosto de 2020.

Los accionados Alcalde Municipal y Secretario de Hacienda, en medio electrónico anexaron a la contestación: C.C. del señor Alcalde Municipal, Credencial E-27 expedida por la Comisión Escrutadora del Municipio donde se declaró la elección por el periodo correspondiente, y Acta de posesión Número Uno (01) del catorce (14) de diciembre de 2019; Decreto No. 005 (Enero 01 de 2016), nombramiento Secretario

de Hacienda Municipal y diligencia de posesión del mismo; copia de ventanilla única de radicación de fecha 14 de agosto de 2020, derecho de petición consecutivo 2566; Decretos 678 y 047 del 20 y 28 de mayo de 2020 respectivamente; respuesta derecho de petición consecutivo 2566, notificación de la misma remitida por correo electrónico y acuso de recibido del petente de la respuesta radicado consecutivo 2566.

### **TRAMITE**

El Juzgado en auto de fecha noviembre 03 de 2020 admitió la tutela y dispuso notificar a las partes, ordenando correr traslado a los accionados y además oficiar al Agente del Ministerio Público para los fines del artículo 23 del C.P.C.A; dentro del término dispuesto se recibió contestación vía correo electrónico, pronunciándose sobre los hechos de la Tutela manifestando el Alcalde Municipal y el Secretario de Hacienda que una vez recibida la solicitud se dio traslado a la Secretaria de Hacienda por competencia, dependencia que entablo comunicación con dos de los demás herederos de la sucesión ROMERO con el fin de informarles sobre los beneficios tributarios para el correspondiente pago de impuesto predial; indico que se procedió a dar la respuesta al derecho de petición respecto a la solicitud de prescripción del Impuesto predial el cinco (05) de noviembre de 2020 al señor MIGUEL CRISTÓBAL ROMERO RAMÍREZ en calidad de representante legal de la sucesión de JOSÉ MIGUEL ROMERO SEGURA a través del correo electrónico aportado por el mismo quien acusó el recibo de la respuesta al radicado con el consecutivo 2566.

### **PARA RESOLVER, SE CONSIDERA**

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y reglamentada en por el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 5 reza: *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley.....”* y el artículo 2 ibídem prescribe: **“Derechos protegidos por la tutela.** *La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales...”*; por lo que la acción aquí incoada resulta en principio procedente toda vez que los hechos que se alegan como motivo para impetrar la tutela están contemplados como susceptibles de ser amparados mediante este mecanismo, puesto que se refieren a derechos que se encuentran expresamente consagrados como fundamentales Constitucionalmente, a saber el artículo 13 consagra: *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”*; y de **Petición**, que en su artículo 23 reza: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*; por lo

que el derecho de petición es un derecho público, subjetivo de la persona para tener acceso directo a las autoridades o funcionarios de los distintos órganos administrativos, con la finalidad de obtener una pronta respuesta a sus solicitudes.

### **Problema Jurídico**

De los hechos alegados por la parte actora se determina que el mismo consiste en analizar si existe vulneración del derecho de petición e igualdad elevado por el accionante para que se decrete la prescripción de los impuestos respecto de los predios solicitados en la misma.

Cuestionamiento que debe resolverse atendiendo los principios que regulan la actuación surtida dentro de un proceso de Jurisdicción Coactiva, objeto en sí de la presente tutela y que necesariamente se enmarcan dentro de los precisos lineamientos del Libro V, Título VIII del Estatuto Tributario, correspondientes al Procedimiento Tributario-Cobro Coactivo, artículos 823 y ss.; por lo que en consecuencia debe determinarse que resulta improcedente invocar la protección del derecho fundamental de petición dentro de un proceso de Jurisdicción Coactiva, tal y como así lo preciso el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección IV- al proferir el fallo de segunda instancia en mayo de 2010 dentro de una acción de tutela que invocaba la protección del derecho de petición en un proceso de Jurisdicción Coactiva y que en uno de sus apartes preciso: “... *“Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las Entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o las prestaciones del servicios del estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel Nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario”*... Desde la perspectiva de esta última regla, el cobro coactivo no tendrá el carácter de trámite de tipo judicial si no que sería una actuación administrativa que culmina con el acto que decide sobre... **Sabido es que el derecho de petición es incompatible con las normas que rigen el procedimiento judicial. Mediante el ejercicio de derecho de petición no se puede pedir que se resuelva pretensiones, recursos...** \_ En consecuencia, dicha solicitudes no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios del derecho de petición, en razón de que la solicitud que presento el actor en el proceso de cobro coactivo, se repite, están encaminadas a que la administración se pronuncie de fondo...” (Las negrillas son del despacho).

En el presente caso del recaudo probatorio allegado a la acción, se determina que el Secretario de Hacienda de Cachipay, tramita ante su oficina procesos coactivos para el cobro del impuesto predial, radicados bajo los Números 19, 196 y 342, dentro de los cuales se

han adelantado los trámites correspondientes a obtener el pago del impuesto predial de manera coercitiva y por ello la resolución de la prescripción pretendida por el aquí accionante únicamente se debe ventilar dentro de lo señalado en los artículos 831 al 834 del Estatuto Tributario.

Así las cosas y frente a lo aquí razonado fuerza es concluir y reiterar que dentro de los hechos objeto de la presente acción no se determina vulneración al derecho de petición y no puede acudirse a este medio, dada su eficacia, para dirimir asuntos correspondientes a un expediente de cobro coactivo, lo que conduce a determinar la improcedencia de la acción frente a la vulneración del derecho fundamental de petición del cual se depreca su protección.

Lo anterior teniendo en cuenta así mismo que el artículo 6 del Decreto 2591 consagra que la tutela no procede cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y además que frente a este asunto la jurisprudencia ha sido reiterativa tal y como en sentencia T-082 de 2016 lo expreso al decir, que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, por lo que la acción de tutela no puede convertirse en un escenario de debate y decisión de litigios, resultando esta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medio judiciales ordinarios de defensa previstos por la Ley puesto que para ello existen las acciones pertinentes.

Y finalmente respecto a la protección del derecho a la **Igualdad** también la jurisprudencia ha decantado este asunto, indicando que tal derecho no es absoluto ni abstracto y que en la alegación de la vulneración de aquel deben observarse la incursión de elementos discriminatorios y de trato diferente a sujetos en condiciones similares entre otros; situación esta última que brilla por su ausencia en los hechos alegados por el accionante, razón por la que tampoco resulta procedente su amparo.

Así las cosas en mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución Política de Colombia,

#### **RESUELVE:**

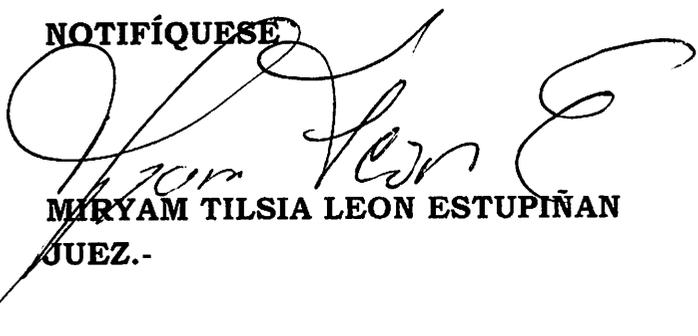
**Primero: DENEGAR** el amparo deprecado por lo razonado en la parte motiva de este fallo.

**Segundo: NOTIFIQUESE** el presente fallo a los interesados en la forma más expedita.

**Tercero:** Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**Cuarto:** De no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con los lineamientos establecidos en el inciso segundo del artículo 1º del Acuerdo 11594 de Julio 13 de 2020.

**NOTIFIQUESE**

  
**MIRYAM TILSIA LEON ESTUPIÑAN**  
**JUEZ.-**